



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Diligencias de la Policía Local de Santa Brígida, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de A.A.L., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 190/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 16 de octubre de 2007, alrededor de las 23:00 horas, cuando el afectado circulaba con su vehículo por la carretera GC-320, en el punto kilométrico 04+700, y colisionó contra una piedra que estaba en la calzada que se había desprendido de uno de los taludes contiguos a la calzada y que no pudo esquivar, sufriendo diversos desperfectos, que ascienden a 2.333,33 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició de oficio el 7 de noviembre de 2007. Se han realizado los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba, pues se consideró cierto el hecho lesivo alegado, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.3 LRJAP-PAC). El 28 de enero de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, en efecto, el accidente ha quedado probado por la Policía Local de la Villa de Santa Brígida, cuyos agentes comprobaron la realidad del accidente, así como que éste fue causado por la existencia de una piedra en la vía, lo cual se observa asimismo en el material fotográfico adjuntado a dicho Informe. Además, los desperfectos padecidos se han justificado mediante la documentación aportada al procedimiento.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que el control, saneamiento efectuado en los taludes contiguos a la calzada, no han sido adecuados para evitar desprendimientos como el acaecido. Las medidas de seguridad de los mismos se han mostrado insuficientes para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos.

4. Concorre igualmente el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, sin que se aprecie la existencia de

concausa, por lo que corresponde en exclusiva la responsabilidad patrimonial a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas. La indemnización otorgada por la Administración es correcta y está justificada mediante el informe pericial presentado. En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración se ajusta a Derecho.